

EL FARO NACIONAL,

REVISTA DE JURISPRUDENCIA,
DE ADMINISTRACION, DE TRIBUNALES Y DE INSTRUCCION PÚBLICA.

PERIODICO DEDICADO

Á LA MAGISTRATURA, AL FORO Y AL PROFESORADO DE ESPAÑA.

SE PUBLICA DOS VECES POR SEMANA, JUEVES Y DOMINGOS.

SE SUSCRIBE EN MADRID:

En la redaccion, y en las librerías de Cuesta, Monier, Bailly-Bailliere, la Publicidad, Lopez y Villa, á 8 rs. al mes y 22 al trimestre.—La redaccion y oficinas del periódico se hallan establecidas en la calle del Carbon, número 8.

SE SUSCRIBE EN PROVINCIAS:

En las principales librerías, y en casa de los promotores y secretarios de los juzgados, á 30 rs. al trimestre; y á 26 librando la cantidad sobre correos, por medio de carta franca á la orden del director propietario del periódico.

SECCION OFICIAL.

DERECHO ADMINISTRATIVO.

63 (1).

SENTENCIA.

IMPUESTO SOBRE GRANDEZAS Y TITULOS. Se desestima el recurso intentado ante el Consejo Real por la marquesa de la Lapilla y Monasterio, solicitando que se declare nula la cesion hecha al Estado en 1797 para redimir el pago de las lanzas y medias anatas, en atencion á haberse establecido un impuesto sobre grandezas y títulos en 1846. (Publicada en la «Gaceta» del 28 de junio de 1853.)

En el pleito que en primera y única instancia pende ante mi Consejo Real, entre partes, de la una el licenciado D. Fernando Ortega Pastorfido, abogado defensor de la marquesa de la Lapilla y Monasterio, demandante, y de la otra la Hacienda pública, y en su nombre mi fiscal, demandado, sobre devolucion de una casa entregada al Estado por el marques de la Lapilla para redimir el servicio de lanzas, así como tambien los productos de dicha finca desde el dia en que se suprimió el indicado derecho:

Visto: Visto el recurso dirigido á mi Consejo Real por el licenciado Ortega Pastorfido, á nombre de la marquesa de la Lapilla, solicitando la rescision del contrato celebrado en 25 de febrero de 1797, y en su consecuencia la devolucion á su defendida de una casa sita en la ciudad de Badajoz, con mas los frutos ó rentas que haya producido ó debido producir desde la publicacion del real decreto de 28 de diciembre de 1846:

Visto el escrito de mi fiscal oponiéndose á lo solicitado por el demandante, y pidiendo la validez y subsistencia de la real orden de 17 de octubre de 1851:

Visto el espediente gubernativo instruido en el ministerio de Hacienda, del que resulta:

1.º Que por escritura pública, otorgada en Bada-

joz á 25 de febrero de 1797, el marques de la Lapilla y Monasterio celebró un contrato con el gobierno, mediante el cual redimió la obligacion de pagar el servicio de lanzas por la grandeza de España que disfrutaba, cediendo al Estado en compensacion de los 160,000 reales en que fue capitalizado este servicio una casa en la referida ciudad de Badajoz, valuada en 181,000 rs., cuyo edificio fue destinado para residencia de las oficinas:

2.º Que á consecuencia del real decreto de 28 de diciembre de 1846, la marquesa de la Lapilla acudió al ministerio de Hacienda solicitando que en virtud de la falta del contrato por parte del gobierno que exigia el pago del nuevo impuesto, se le devolviese la casa de Badajoz y las rentas producidas desde el año de 1846, cuya solicitud fue negada por real orden de 17 de octubre de 1851, de conformidad con lo manifestado por las direcciones de indirectas y lo contencioso:

Vista la escritura otorgada en 25 de febrero de 1797, por la que se obligó el marques de la Lapilla y Monasterio á ceder al Estado una casa sita en Badajoz en compensacion del servicio de lanzas, cuyo contrato se ejecutó legalmente:

Visto el real decreto de 28 de diciembre de 1846, cuyos tres primeros artículos dicen así:

Artículo 1.º Se suprime desde 1.º de enero de 1847 el impuesto conocido con el nombre de servicio de lanzas. Los actuales Grandes de España y títulos de Castilla satisfarán no obstante dicho impuesto hasta fin del presente año:

Art. 2.º Se suprime desde la espresada fecha el derecho de media anata á que están sujetos en la actualidad los Grandes y títulos de Castilla.

Art. 3.º En su lugar se establece un derecho con el nombre de impuesto especial sobre grandezas y títulos, que se devengará en las sucesiones y creacion de toda grandeza y título español ó extranjero reconocido en España.

Vista la real orden de 18 de setiembre de 1849, declarando que los Grandes de España y títulos de Castilla que gozaban exencion del pago de lanzas y media anata no están relevados del nuevo impuesto especial sobre grandezas y títulos:

(1) Véase el número anterior, pág. 694.

Considerando que el contrato celebrado por el marques de la Lapilla con el Estado no podía entenderse sino interin durase la carga que se redimia, y que suprimida esta no tiene derecho el demandante á que se le devuelva lo que para redimir entregó á la Hacienda pública:

Considerando que, segun lo prevenido en la citada real orden de 18 de setiembre de 1849, los Grandes de España y títulos de Castilla, sin escepcion alguna, están obligados al pago del impuesto especial sobre grandezas y títulos, el cual no puede entenderse, ni es equivalente al servicio de lanzas y medias anatas, ni está por consiguiente sujeto á las mismas reglas de imposicion, de exaccion y recaudacion:

Considerando por último, que el impuesto especial de sucesion vigente, se exige de todos los títulos y grandezas de España sin escepcion, aun de aquellos que por cualquiera causa habían llegado á estar exentos del pago de lanzas y medias anatas:

Oido mi Consejo Real, vengo en desestimar el recurso deducido por la marquesa de la Lapilla y Monasterio contra la real orden de 17 de octubre de 1851, y en mandar que esta se guarde, cumpla y ejecute en todas sus partes.

Dado en Aranjuez á once de mayo de mil ochocientos cincuenta y tres.—Está rubricado de la real mano.—El ministro de la Gobernacion, Pedro de Egaña.

La decision pronunciada por el Consejo Real en el pleito que antecede, es tan sencilla como justa. La marquesa de la Lapilla y Monasterio acudió al mismo reclamando la rescision de un contrato celebrado con la Hacienda pública por el marques de la Lapilla en 1797, en cuya virtud cedió dicho marques al Estado una casa de su propiedad, valuada en 181,000 reales, porque esta cesion tuvo por objeto redimir el servicio de lanzas, y se desvirtuaba el objeto de este contrato en el mero hecho de establecerse, como se estableció en 28 de diciembre de 1846, un impuesto que sustitua al anterior que habia redimido dicho marques, y que sin embargo se hacia estensivo hasta á las personas que estaban exentas de su pago. Cualquiera que sea la justicia de que en el fondo aparezca asistida esta pretension, es indudable que habiéndose celebrado el contrato de 1797 solo para redimir el impuesto de lanzas y medias anatas, la redencion, como observa el Consejo, no podia entenderse sino interin durase la carga que se redimia, y que, suprimida esta, no tiene derecho el demandante á que se le devuelva lo que con dicho objeto entregó á la Hacienda pública. Lo que pudiera ponerse en discusion es la justicia de una disposicion, que al crear un impuesto en sustitucion de otro que por ella misma se deroga, no respeta el derecho que ya tienen adquirido á no satisfacer el segundo los que redimieron el primero, de que aquel no viene á ser mas que una continuacion; pero, establecida la ley en estos términos, no es responsable la Hacienda de obligaciones que contrajo de buena fe cincuenta años antes de establecerse la nueva ley. Así lo ha creido el Consejo, y en este sentido ha pronunciado su fallo en el pleito que antecede.

JULIO.

64.

COMPETENCIA.

ESTRACCION DE ARENA DE UNA PROPIEDAD. Se decide á favor de la administracion la competencia suscitada entre el gobernador de Pamplona y la Audiencia de aquel territorio, con motivo del conocimiento de un incidente promovido por la estraccion de arena de un terreno que se decia de propiedad comunal. (Publicada en la «Gaceta» del 8 de julio de 1853.)

En el espediente y autos de competencia suscitada entre el gobernador de la provincia de Pamplona y la Audiencia de aquel territorio, de los cuales resulta que necesitado D. Teodoro Ruiz, encargado de la construccion de las cárceles del partido judicial de Aoiz, arena para las obras, acudió al ayuntamiento del indicado pueblo pidiendo autorizacion para extraerla de un islote del rio Irati, perteneciente al comun del mismo, segun su ayuntamiento asegura, llamado de Lavado de la fábrica, lindante con un soto de la propiedad del marques de Guirios, cuyo nombre lleva: que otorgada en efecto la autorizacion por acuerdo de la municipalidad, y comenzada la estraccion, el apoderado del marques se la prohibió, suponiendo que el terreno pertenecia á su principal; y habiéndose negado Ruiz á suspender los trabajos, aquel recurrió al juzgado pidiendo se le amparase en la posesion de que se le despojaba, previa la informacion oportuna que, admitida y practicada, dió un resultado favorable á su asercion, y produjo un auto restitutorio con condenacion de costas á Ruiz: que habiendo salido á la cuestion el ayuntamiento para coadyuvar al supuesto despojante, é indicando que los vecinos habian acostumbrado siempre á extraer arena del mismo islote, propuso declinatoria de jurisdiccion, que apoyó tambien el promotor del juzgado, con cuyo motivo se dejó sin efecto la providencia restitutoria, escepto en la parte relativa á las costas: que apelado este auto por el marques de Guirios, y remitidos los autos á la Audiencia, esta oyó á su fiscal, quien opinó que el Tribunal no era competente: que el mismo fiscal puso su censura en conocimiento del gobernador, quien requirió de inhibicion á la Audiencia, la cual, oido de nuevo al fiscal, que insistió en su primer dictámen, declaró competente á la autoridad judicial, despues de haber revocado el auto apelado y mandado espedir real provision de la sentencia á instancia del marques; por último, que no conforme el gobernador, resultó formalizada la presente competencia:

Visto el párrafo 2.º, art. 80 de la ley de ayuntamientos vigente, que declara atribucion de aquellas corporaciones arreglar por medio de acuerdos el disfrute de los pastos, aguas y demas aprovechamientos comunes donde no haya un régimen especial autorizado competentemente:

Vista la real orden de 8 de mayo de 1839, que esluje los interdictos contra las providencias de los ayuntamientos adoptadas en el círculo de sus atribuciones:

Visto el art. 8.º, párrafo 1.º de la ley de organizacion y atribucion de los consejos provinciales, que concede á estos el conocimiento de las cuestiones relativas al uso y distribucion de los bienes y aprovechamientos provinciales y comunales cuando llegan á hacerse contenciosas:

Considerando, 1.º Que al autorizar el ayuntamiento por medio de un acuerdo á D. Teodoro Ruiz para extraer la arena necesaria á la construccion de la

obras de utilidad pública de que estaba encargado no hizo otra cosa que disponer de un aprovechamiento comun, cuyo uso y distribucion está plenamente en sus facultades, á tenor del párrafo y artículo de la ley citada:

2.º Que sean los que quieran los derechos que á la propiedad del terreno pueda alegar el marques de Guirios, no pudo intentar ni el juzgado admitir el interdicto propuesto, como contrario á la real orden citada, en la cual se le conceden las reservas oportunas del juicio plenario de posesion y del de propiedad, y mucho menos existiendo como existen tribunales contencioso-administrativos, los cuales, entre otras cuestiones, conocen privativamente de las que versan sobre el uso y distribucion de los aprovechamientos comunes, segun lo dispuesto en la ley que tambien se menciona;

Oido el Consejo Real, vengo en decidir esta competencia á favor de la administracion.

Dado en Aranjuez á veinte y dos de junio de mil ochocientos cincuenta y tres.—Está rubricado de la real mano.—El ministro de la Gobernacion, Pedro de Egaña.

La cuestion sobre que ha versado la antecedente competencia es bien sencilla, puesto que tratándose de utilizar un terreno de aprovechamiento comun, es claro que su conocimiento correspondia á los tribunales administrativos, y no lo es menos que no procedia en este caso el interdicto de despojo contra el encargado de la construccion de la cárcel de Aoiz; por los motivos y consideraciones que sobre la improcedencia de los interdictos en semejantes casos hemos espuesto con repeticion en diferentes números de este periódico. Habia aquí ademas otra circunstancia especial, que el Consejo ha podido aducir en favor de su fallo, y es que se trataba de la construccion de una obra pública, la cual no puede paralizarse ni entorpecerse con este género de recursos, como lo dió á conocer el Consejo, esplanando mas esta jurisprudencia, en las decisiones números LXVII y 44, insertas respectivamente en los números 153 y 245 de este periódico, cuyas observaciones puede consultar el lector, porque, repetimos, que esta nueva faz de la cuestion, no tocada en la decision presente, es de mucho interes para el caso que en ella se discute.

65.

COMPETENCIA.

INFORMALIDAD EN EL MODO DE PROPONERLAS. Se declara mal formada, y no haber lugar á decidirla, la competencia suscitada entre el gobernador de Granada y el juez de Guadix, sobre el conocimiento de un negocio relativo á aguas de riegos, por no haber oido el gobernador al consejo provincial antes de requerir de inhibicion al juez. (Publicada en la «Gaceta» del 8 de julio de 1853.)

En el espediente y autos de competencia suscitada entre el gobernador de la provincia de Granada y el juez de primera instancia de Guadix, de los cuales resulta que por auto dado en 22 de marzo de 1849 por la real Chancillería de Granada en el pleito que ante la misma pendia entre la ciudad de Guadix por una parte, y por otra los marqueses de Cenete y concejos de este marquesado, sobre division de términos y mancomu-

nidad de aprovechamientos, se proveyó, entre otros extremos, que interin que el pleito se veía y decidia definitivamente, los lugares del referido marquesado, despues que regasen sus tierras con las aguas que descendian de la Sierra Nevada, estuviesen obligados á permitir que dichas aguas corriesen libremente por las acequias por donde acostumbraban, sin echarlas por los tomillares ni ramblas, á fin de que la ciudad de Guadix y su tierra pudiesen aprovecharlas como solian, bajo pena de mil castellanos de oro en que incurria cualquiera de las dos partes que desobedeciese, cuya providencia, que fue suplicada, se confirmó en grado de revista con fecha 7 de junio del mismo año:

Que habiéndose suscitado pleito en el año de 1722 entre el marques de los Trujillos, como dueño del lugar de Albuñan, y el duque del Infantado y concejo de Geriz, á consecuencia de haberse querellado el primero de contravenciones verificadas en perjuicio suyo de lo dispuesto en la ejecutoria de que queda hecho mérito, otorgose por ambas partes escritura de concordia, en la cual se estipuló que el concejo y vecinos de Geriz ni entonces ni mientras no fuese decidido acerca del derecho de propiedad impedirian la bajada de las aguas de Sierra Nevada y barranco de Alcázar hasta la presa que en el rio de este nombre separa las dos acequias de Alcázar y Guadix, de la primera de las cuales se surtia y surte Geriz, haciéndolo Albuñan de la segunda, y que á este fin habian de demolerse y cegarse las acequias y boqueras que se hallasen en la parte superior de la referida presa, como tambien la llamada Acequia Nueva, pactándose á mas que entre las dos primeramente espresadas se distribuiria por mitad el agua del rio Alcázar:

Que aprobada dicha concordia siguiéronse nuevos autos con motivo de haber acudido el marques de los Trujillos en queja de los vecinos de Geriz, suponiendo que contravenian á lo pactado en la misma, por lo cual, y en virtud de la comision especial dada al alcalde de la ciudad de Guadix, proveyó este un auto en 7 de agosto de 1730, por el que se declaró que el pueblo demandado podria aprovechar el agua de la acequia de Alcázar para el riego del partido y tierras de su nombre, y asimismo regar con la de Cuadix el pago y terreno de Mogones, con la obligacion de volver el agua á las acequias, á fin de que sirviese para el uso de los vecinos de Albuñan, cuya providencia se mandó observar por autos de vista y revista de 9 de marzo de 1735 y 1.º de setiembre de 1752, con la cláusula de que lo declarado respecto á la forma en que se habia de regar el pago de Mogones se considerase estensivo á los partidos de Manasó é Iglesias; que los riegos que así se verificasen fuesen sin emulacion y arreglados á la ejecutoria de «interin» y escritura de concordia, y que la acequia de Alcázar en ningun tiempo se pudiese cargar á la de Guadix:

Que habiendo reclamado nuevamente Albuñan el cumplimiento por parte de Geriz de las referidas concordias y ejecutorias, recayó providencia, adoptando varias medidas para que tuviese cumplido efecto lo dispuesto en aquellas, y pendiente la misma de apelacion, formalizose nueva escritura de transaccion y concordia entre ambas villas:

Que en los años de 1849 y 1850 el alcalde de Albuñan, suponiendo al pueblo, cuyos intereses representaba, despojado del aprovechamiento de las aguas que fluyen por la referida acequia de Guadix por los actos de varios vecinos de Geriz, entabló interdicto ante el juzgado de Guadix contra los mismos; y como en uno y otro recayese auto restitutorio á favor del alcalde, propusieron los de aquella ciudad demanda ante el juzgado, dirigida á que se declarase que el

pueblo de Albuñan se hallaba en la obligación de respetar el auto de la Chancillería de Granada de 1.º de setiembre de 1752, y posesion dada en su virtud al concejo de Geriz, y sin efecto los autos restitutorios dictados en los años de 1848 y 1850:

Que conferido traslado de la demanda al alcalde de Albuñan, fue requerido de inhibición el juzgado por el gobernador de la provincia, y como aquel se declarase competente exhortando al segundo para que dejase espedita su jurisdicción, dicho gobernador, insistiendo en que le correspondía el conocimiento del asunto, se lo manifestó así al juzgado, sin que conste que para tomar esta resolución oyese al consejo provincial:

Visto el art. 15 del real decreto de 4 de junio de 1847, según el cual cuando el tribunal requerido de inhibición por el jefe político á causa de hallarse conociendo de un asunto que este conceptúe pertenecerle se declarase competente, el jefe político, oído el consejo provincial, deberá dirigirle dentro de los tres días de haber recibido el exhorto en que aquel le dé conocimiento de su proveído nueva comunicación, insistiendo ó no en estimarse competente:

Considerando que la audiencia del consejo provincial por parte de los gobernadores, introducida con el objeto de evitar en lo posible la suscitación de conflictos indebidos é infundados, y de procurar que los mismos se formalicen y eleven á mi conocimiento cuando tengan racional fundamento, es, según los términos del artículo citado, un trámite indispensable, y que por lo tanto su inobservancia no puede menos de calificarse de vicio sustancial de la tramitación;

Oído el Consejo Real, vengo en declarar mal formada esta competencia, y que no há lugar á decidirla.

Dado en Aranjuez á veinte y dos de junio de mil ochocientos cincuenta y tres.—Está rubricado de la real mano.—El ministro de la Gobernación, Pedro de Egaña.

En esta competencia ha quedado indeciso el punto capital de la misma, ó sea la declaración del tribunal á que corresponde el conocimiento del pleito suscitado entre los pueblos de Albuñan y Geriz, habiéndose fijado el Consejo, antes de entrar en el fondo de la competencia, en una grave informalidad cometida en la sustanciación, por haber omitido el gobernador de Granada consultar al consejo provincial, cuando requirió de inhibición al juez de Guadix. Por nuestra parte no creemos conveniente entrar tampoco en el fondo de la cuestión, porque el Consejo no la toca, aunque tratándose de aprovechamientos de aguas de riego en virtud de concordias, es fácil pronosticar cuál será aquí la decisión del Consejo en su día: y contrayéndonos al particular sobre que recae el fallo, diremos que este viene únicamente á sancionar el principio de que no pueden los gobernadores entablar competencias sin haber oído antes al consejo provincial, trámite introducido con el fin de evitar conflictos infundados, y de dar mas seguridad y aplomo á estos requerimientos de parte de los gobernadores, que deben dictarse con conocimiento de la naturaleza y carácter de los expedientes sobre que recaen.

66.

COMPETENCIA.**INCIDENCIAS DE LA EXACCION DE CONTRIBUCIONES.**

Se decide á favor de la administración la competencia suscitada entre el gobernador de Granada y el juez de Guadix, con motivo del conocimiento de una reclamación intentada por un comisionado de apremio contra un ayuntamiento, por dietas devengadas por el primero en la cobranza de atrasos de contribuciones. (Publicada en la «Gaceta» del 8 de julio de 1853.)

En el expediente y autos de competencia suscitada entre el gobernador de la provincia de Granada y el juez de primera instancia de Guadix, de los cuales resulta que habiendo quedado á deber ciertas dietas los concejales que formaron el ayuntamiento de Guadix en 1847 á D. Francisco Cordero Gonzalez, comisionado de apremio para hacer efectivos atrasos de contribuciones del propio año, entabló este expediente gubernativo, cuyo resultado fue que se librase orden al alcalde-corregidor de la indicada población para que las exigiese á los deudores; pero habiendo quedado sin efecto el cobro, acudió al juzgado de primera instancia citando á aquellos á juicio verbal, y pidiendo para verificarlo que por el juez se pidiese al gobierno de la provincia el expediente instruido, y de que se ha hecho mérito:

Que el juez le pidió en efecto y le fue remitido original; pero antes que el juicio se verificase, la administración de contribuciones directas de la provincia reclamó el conocimiento del asunto, lo cual produjo una comunicación del juez al gobernador manifestándole lo improcedente de este paso, toda vez que la administración se había inhibido en el hecho de remitir el expediente con objeto de celebrar el juicio verbal:

Que en su vista el gobernador, oído el consejo provincial, le requirió de inhibición, por considerar la materia como incidental del cobro de contribuciones, y por consiguiente de su competencia exclusiva:

Por último, que declarado el juez único competente, y hecho saber al gobernador, quedó formalizado el presente conflicto:

Vista la real instrucción de 23 de mayo de 1845, en cuyo art. 67 se dispone que las dietas de los comisionados de Hacienda ingresen en la tesorería de ella para percibir las el interesado luego que se aprueben sus actos:

Considerando, 1.º Que el adeudo hecho á Cordero por los ex-concejales de Guadix tenía por origen el carácter oficial que desempeñaron aquellos, sin que por lo mismo pueda decirse que es un crédito de particular á particular, sino una incidencia de la exacción de las contribuciones, materia del todo ajena á la jurisdicción ordinaria, y perteneciente por el contrario á la administración, según se dispone en la instrucción citada:

2.º Que nada obsta á la competencia del gobernador el que este remitiese el expediente instruido cuando el juez lo reclamó, puesto que el error de una autoridad no rebaja ni afecta en lo mas mínimo las atribuciones legales que la corresponden, y en que no cabe renuncia por ser de orden público, tanto mas cuanto el mismo expediente remitido prueba que Cordero acudió primero gubernativamente y obtuvo orden para que se le pagase:

3.º Que si no consiguió este resultado, tenía otros medios de esforzar su reclamación, acudiendo, si se consideraba agraviado, al superior jerárquico en el orden administrativo;

Oído el Consejo Real, vengo en decidir esta competencia á favor de la administración.

Dado en Aranjuez á veinte y dos de junio de mil ochocientos cincuenta y tres.—Está rubricado de la real mano.—El ministro de la Gobernacion, Pedro de Egaña.

Dos cuestiones, ambas muy sencillas, y alguna de ellas resuelta ya por otras decisiones del Consejo Real, se han versado en la antecedente competencia: 1.ª Si el crédito del ayuntamiento de Guadix para con don Francisco Cordero podia considerarse como de particular á particular y ser objeto de una reclamacion ante los tribunales ordinarios; ó si, por el contrario, debia tener el carácter de una incidencia de la exaccion de contribuciones y caer bajo el dominio de la autoridad administrativa; y 2.ª, si habiéndose inhibido la administracion de contribuciones directas del conocimiento de este asunto por haber remitido el expediente de que procedia la reclamacion al juzgado de primera instancia con objeto de celebrar el juicio, podia decirse radicada en éste la jurisdiccion para conocer de dicho asunto. El Consejo resuelve ambas cuestiones en el sentido en que no podia menos de hacerlo. Respecto de la primera, declara que el crédito de Cordero contra el ayuntamiento de Guadix no puede considerarse como de particular á particular, siendo, como es, una incidencia de la exaccion de contribuciones, de donde procede: y respecto de la segunda, decide que la jurisdiccion administrativa no puede renunciarse ni declinarse por un acto de una autoridad ó particular, por ser de orden público. Un caso semejante á este último, y mas marcado todavía, se ve en la decision 38, pág. 564 del tomo correspondiente á este semestre. En cuanto al presente, en virtud de las consideraciones espuestas, lo ha decidido el Consejo, como era regular, en favor de la administracion.

67.

COMPETENCIA.

PASTOS EN HEREDADES DE DOMINIO PARTICULAR.

Se decide á favor de la administracion la suscitada entre el gobernador de Cuenca y el juez de primera instancia de Motilla del Palancar, con motivo del conocimiento de un incidente relativo al aprovechamiento de pastos en heredades de dominio particular. (Publicada en la «Gaceta» del 8 de julio de 1853.)

En el expediente y autos de competencia suscitada entre el gobernador de la provincia de Cuenca y el juez de primera instancia de la Motilla del Palancar, de los cuales resulta que establecida en aquella provincia como regla general para el régimen administrativo en materia de pastos particulares, una circular del gobernador, fecha 19 de mayo de 1845, en la que se prevenia que los terratenientes de cada pueblo nombrasen por sí mismos una comision que, reasumiendo sus derechos, deslindase la parte de terrenos correspondiente á cada uno, y distribuyese sus pastos, dando á los que se negasen á este convenio terrenos de igual estension y utilidad á los que les correspondiesen como particulares; el ayuntamiento de Inhiesta lo verificó en 1852, citando á todos oportunamente y haciendo las necesarias subastas:

Que no habiendo acudido á este acto ni entablado

reclamacion de ningun género D. Carlos Soriano y otros cuarenta y cinco vecinos, todos de Villamalea y terratenientes de Inhiesta, se procedió á la subasta de los pastos, rematándose el cuarto de tierra conocido con los nombres de Garaden y Armelletes en favor de don Justo y D. Jorge Martinez, vecinos de Herrumblar, quienes, en virtud de este título, introdujeron en ellos sus ganados al empezar la época determinada para el aprovechamiento:

Que considerando Soriano y consortes este paso como un despojo de su propiedad, acudieron al juzgado de Motilla pidiendo ser amparados, como lo fueron en efecto, despues de recibida la oportuna informacion sumaria, condenándose en las costas á los Martinez:

Que despues de varios incidentes, el ayuntamiento puso los hechos referidos en conocimiento del gobernador, remitiéndole el expediente instruido para la formacion de la comision de pastos, subasta de estos, etc., en consecuencia de lo que aquella autoridad requirió de inhibicion al juzgado, este se declaró competente, y resultó formalizada la presente competencia:

Visto el art. 80 de la ley de ayuntamientos vigente, en cuyo párrafo segundo se declara atribucion de aquellas corporaciones arreglar por medio de acuerdos el disfrute de los pastos, aguas y demas aprovechamientos comunes, en donde no haya un régimen especial autorizado competentemente:

Visto el art. 8.º, párrafo primero de la ley de organizacion y atribuciones de los consejos provinciales, en que se determina que estos actúen como tribunales cuando lleguen á hacerse contenciosas las cuestiones relativas al uso y distribucion de los bienes y aprovechamientos provinciales y comunales:

Vista la real orden de 8 de mayo de 1839, que prohibe la admision de interdictos contra las providencias de los ayuntamientos dictadas en materias de su legal atribucion:

Considerando, 1.º Que la comision de pastos nombrada por los terratenientes de Inhiesta, al constituirse y arreglar el uso de los aprovechamientos de que se trata en virtud de la circular del gobernador de la provincia, procedió administrativamente, así porque la materia en que entendió tiene por su naturaleza este carácter, como porque lo hizo como delegada del ayuntamiento, siendo en uno y otro caso sus disposiciones procedentes de una facultad que á aquellos concede la ley mencionada:

2.º Que cualquiera que fuese el agravio irrogado á los reclamantes y las razones en que pudieran apoyarle, no era la jurisdiccion ordinaria en forma sumaria quien debia declararlo, existiendo, como existen para los asuntos de este género, los tribunales contencioso-administrativos, á quienes corresponde conocer, á tenor de la ley que tambien se cita, en cuestiones de aprovechamientos comunes, como lo es la de que se trata:

3.º Que por la misma razon se ha infringido la real orden que asimismo se menciona, pero sin que por ello dejen de quedar espeditas á los reclamantes las demas acciones ordinarias á que en la misma se alude;

Oido el Consejo Real, vengo en decidir la competencia á favor de la administracion.

Dado en Aranjuez á veinte y nueve de junio de mil ochocientos cincuenta y tres.—Está rubricado de la real mano.—El ministro de la Gobernacion, Pedro de Egaña.

La decision anterior versa sobre una cuestion de aprovechamiento de pastos en heredades de dominio

particular, y sobre las providencias de interdicto que pronuncian los tribunales ordinarios contra los actos de la administracion. Ambas cuestiones han sido frecuentemente debatidas en nuestras observaciones á otras competencias, que pueden buscarse consultando el catálogo de cuestiones administrativas con que cerramos el tomo correspondiente al semestre anterior. Además, siempre que se trate de cuestiones relativas á pastos en heredades de dominio particular, deben consultarse, si se desea estudiar profundamente este punto, los artículos publicados en los números 215, y 225 y siguientes de este periódico, donde se ha tratado de una manera especial, y en un sentido poco conforme, por otra parte, con la jurisprudencia establecida por el Consejo Real en esta clase de cuestiones.

68.

AUTORIZACION.**INFORMALIDAD EN LA ESTENSION DE DOCUMENTOS.**

Se deniega la autorizacion solicitada por el juez de Hacienda pública de Cáceres para procesar al alcalde y secretario del ayuntamiento de Abertura, por informalidad en la estension de unos documentos que no estaban aun revisados ni firmados por quien debia hacerlo. (Publicada en la «Gaceta» del 13 de julio de 1853.)

Pasado al Consejo Real el expediente sobre autorizacion para procesar al alcalde, teniente y secretario del ayuntamiento de Abertura, ha consultado lo siguiente:

«El Consejo ha examinado el expediente en que el gobernador de la provincia de Cáceres ha negado al juez de Hacienda pública de la misma autorizacion para procesar al alcalde, teniente y secretario del ayuntamiento de Abertura. De él resulta:

Que el regente de la jurisdiccion de este lugar se dirigió al subdelegado de rentas de la provincia manifestando que hacia pocos dias se habia encargado de la jurisdiccion por suspension del alcalde y teniente; y como la primera comunicacion que llegó á sus manos fue la del recaudador de contribuciones, haciendo cargo al ayuntamiento del primer trimestre de la contribucion del corriente año, trató de que se le entregasen los repartimientos para proceder á su cobranza, lo que por el pronto no pudo conseguir por la ausencia del secretario, en cuyo poder obraban, dando margen á que la administracion impusiera el recargo de 60 reales y 22 mrs.:

Que regresando el secretario, y habiéndosele entregado el reparto y sus copias, y las relaciones de los vecinos que han servido de base á su formacion, observó que dichos repartimientos y sus copias estaban aun sin firmar de persona alguna; que no se habia rebajado 7 por 100 de yerbas y rastrojeras; que tenia el defecto de haberse escrito mas renglones que el que está prevenido por la instruccion del papel sellado, y por último, que las relaciones de los vecinos que sirvieron de base para su formacion tienen muchas informalidades y equivocaciones en las sumas de bastante consideracion; por todo lo cual, no atreviéndose á autorizar dicho reparto, lo ponía en conocimiento de dicha autoridad para que resolviera lo conveniente.

El promotor fiscal, á quien se pasó dicha comunicacion, dijo que, á ser ciertos los hechos denunciados, entendia que habia vicios y defectos que podian y debian corregirse gubernativamente, y delitos cuyo conocimiento correspondia á los tribunales; pero como

eran muy reducidos los datos que habria para poder calificar acertadamente los hechos denunciados, y como los vicios ó delitos que se atribuyen son el ejercicio de sus funciones administrativas, debia limitarse el juzgado á mandar que el regente de la jurisdiccion de Abertura se ratificase en su denuncia, y que se dirigiese al gobernador de la provincia compulsada de los antecedentes pidiendo la autorizacion para procesar á los individuos del ayuntamiento por los hechos denunciados:

Y conforme el juzgado con lo propuesto por el promotor fiscal, pidió al gobernador la autorizacion, que le fue denegada, de acuerdo con el parecer del consejo provincial:

Considerando que los defectos de que adolece el repartimiento para la contribucion territorial de dicho pueblo no pueden constituir cargo contra los individuos del ayuntamiento del mismo, porque no se halla autorizado por persona alguna á quien pueda exigirse la responsabilidad en que funda el juzgado el procesamiento:

Considerando que aun en el caso de hallarse autorizado dicho documento con las firmas de los que deben formarlo, tenia que revisarlo y aprobarlo previamente la autoridad superior administrativa, sin cuyo requisito no podia llevarse á efecto; y por último:

Considerando que mientras no recaiga la aprobacion ó censura á dicho repartimiento, no tiene estado para que la autoridad judicial pueda conocer acerca de los vicios que se le atribuyen, por ser incompetente para ello;

El Consejo opina puede V. E. servirse consultar á S. M. que se confirme la negativa resuelta por el gobernador de Cáceres.»

Y habiéndose dignado S. M. la Reina (Q. D. G.) resolver de conformidad con lo consultado por el Consejo, de real orden lo comunico á V. S. para su inteligencia y efectos consiguientes.—Dios guarde á V. S. muchos años, San Ildefonso 9 de julio de 1853.—Egaña.—Señor gobernador de la provincia de Cáceres.

No se necesita ciertamente un grande esfuerzo para demostrar que no hay delincuencia alguna en las informalidades, faltas ú omisiones que se noten en la estension de un documento público, cualquiera que sea, en tanto que esté no se halle suscrito por la persona que debia autorizarlo con su firma. La razon es muy sencilla. Un documento, sea público ó privado, no puede surtir efecto alguno en tanto que no esté autorizado como hemos dicho, y no puede por lo tanto producir esos males, cuyo castigo ha de ser objeto de los tribunales de justicia, si hay en él informalidades ó defectos graves. Por otra parte, en el mero hecho de no estar suscrito ni autorizado por quien debia firmarlo, se puede suponer que este conoció los vicios de que adolecia, y por ello omitió el hacerlo, resultando de aquí que en vez de aparecer culpable, no se le puede considerar sino como fiel y celoso observador de sus deberes. El regente de la jurisdiccion de Abertura puso en conocimiento del juzgado de Hacienda de Cáceres el estado de informalidad en que se hallaba la nota de reparto de contribuciones formada por el secretario del ayuntamiento, para que se comprendiese que no estaba en su mano activar mas la cobranza de dichas contribuciones; pero esta noticia no pudo ni debió

nunca motivar la formacion de una causa criminal, atendidas las consideraciones antes espuestas. Por ello creemos que ha estado muy en su lugar el fallo del Consejo, y que hubiera sido improcedente é injusto autorizar la formacion de un proceso por motivos tan destituidos de racional fundamento como los que en el caso actual se han presentado.

69.

AUTORIZACION.

DETENCIONES ILEGALES. Se deniega la autorizacion solicitada por el juez de Cabra para procesar al alcalde de la misma villa, por haber detenido en la cárcel pública á varias personas, contra las cuales no resultó indicio alguno criminal; cuya medida adoptó el alcalde cumpliendo con una orden del gobernador de la provincia. (Publicada en la «Gaceta» del 13 de julio de 1853.)

Pasado al Consejo Real el espediente sobre autorizacion para procesar al alcalde de Cabra, ha consultado lo siguiente:

«El Consejo ha examinado el espediente en que el gobernador de la provincia de Córdoba ha negado al juez de primera instancia de Cabra ocho autorizaciones que ha solicitado para procesar al alcalde de la misma ciudad. De él resulta que declarada dicha provincia en estado especial, segun el bando que publicó el capitán general del distrito en 14 de setiembre de 1852, á consecuencia de la real orden de 30 de agosto anterior, pasó el gobernador de la misma una orden al alcalde de Cabra con fecha 16 del citado setiembre, previniéndole que á su recibo, previos los informes correspondientes, procediera á detener en la cárcel pública todos aquellos que fueran considerados como vagos y gente de mal vivir; y que si bien en aquella medida debia obrar con la mayor prudencia, no por eso habia de darle tal latitud que quedara ilusoria la disposicion; en la inteligencia de que le hacia responsable de cualquier robo que se verificase en el término de aquel pueblo, previniéndole así tambien que, hecha que fuera la detencion, le diera parte nominal de los detenidos y pueblos de su naturaleza, para disponer lo conveniente.

A fin de dar cumplimiento á la precedente orden, dispuso el alcalde que el síndico y dos regidores del ayuntamiento, los alcaldes de barrio, el cabo de la ronda de serenos y el comandante de la Guardia civil le manifestasen cuanto les constase acerca de las personas contra quienes debia procederse, y que merecieran aquella calificacion por sus malos antecedentes y viciosa conducta, de los que se pusiese á continuacion la oportuna lista nominal; y en efecto, estas personas designaron varios sugetos á quienes podia aplicarse aquella calificacion por su mala conducta y peores antecedentes, por cuanto unos habian sido procesados por robo, sin que despues de cumplidas sus condenas se les hubiese visto aplicados al trabajo, antes bien se ejercitaban en el juego; otros por lo regular se les encontraba borrachos, desatendiendo á sus familias, y de público se decia que eran hombres viciosos y mal entretenidos, con cuyos antecedentes, y hallándose anotados los mas como sospechosos de vagos en los registros de la Guardia civil, dispuso que fuesen detenidos en la cárcel pública, y pasó nota inmediatamente al gobernador de la provincia en los términos que se le habia prevenido.

Luego que por orden de dicho gobernador fueron puestos á su disposicion, los remitió á la del juzgado de Cabra para que procediera contra ellos, imponién-

doles el competente castigo con arreglo á las leyes.

En su consecuencia, y poniendo por cabeza de proceso el oficio del gobernador, mandó formar pieza separada para cada uno de los ocho individuos comprendidos en dicho oficio, é instruyó los oportunos espedientes; mas como durante el curso de aquellos se acreditó que la ocupacion de los procesados era el trabajo, á pesar de notarse en algunos el vicio de la embriaguez, el juzgado dictó auto sobreseyendo en todas estas causas, sin perjuicio de continuarlas, por el abuso de autoridad que en ellas aparecia por las detenciones de los referidos sugetos.

Confirmados por la superioridad estos autos, y oido el promotor fiscal, que estimó habia suficientes motivos para proceder contra dicho alcalde porque ordenó y ejecutó ilegalmente la detencion de estos individuos, mediante á que no eran vagos, y la orden del gobernador era solo relativa á los clasificados como tales, debia pedirse para ello la autorizacion de dicha autoridad superior; y, en efecto, hecho así por el juzgado, le fue denegada por el gobernador, previo dictámen del consejo provincial.

Vista la orden del gobernador de la provincia de Córdoba de 16 de setiembre de 1852, dirigida al alcalde de Cabra para que procediera á la detencion en la cárcel pública de todos aquellos que estuviesen considerados como vagos, si bien observando los requisitos que en la misma se espresan:

Visto el art. 8.º de la ley para el gobierno de las provincias de 2 de abril de 1845, segun el cual los funcionarios ó agentes inferiores respecto del jefe político (hoy gobernador de la provincia), están obligados á obedecer las disposiciones y órdenes que estos les comuniquen, sin que por su obediencia puedan nunca incurrir en responsabilidad de ninguna clase:

Considerando que la autoridad que cumple las órdenes comunicadas por su superior no es responsable de la ejecucion de aquellas, siempre que en su cumplimiento se atenga á las prescripciones que se le hubieren señalado:

Considerando que al ejecutar el alcalde de Cabra la citada orden de 16 de setiembre próximo pasado, obró con la mayor prudencia y circunspeccion, ciñéndose á los términos de aquella, y no es por lo tanto responsable por su obediencia, segun lo prevenido en el art. 8.º de la ley mencionada de 2 de abril de 1845;

El Consejo opina que puede V. E. servirse consultar á S. M. se confirme la negativa resuelta por el gobernador de Córdoba.»

Y habiéndose dignado S. M. la Reina (Q. D. G.) resolver de conformidad con lo consultado por el Consejo, de real orden lo comunico á V. S. para su inteligencia y demas efectos.

Dios guarde á V. S. muchos años. San Ildefonso 9 de julio de 1853.—Egaña.—Señor gobernador de la provincia de Córdoba.

Estamos conformes con la opinion que acerca del anterior espediente ha formado el Consejo, y con el fallo pronunciado en el mismo, porque no puede calificarse de arbitrario el proceder del alcalde de Cabra, en vista de la orden que el gobernador de la provincia le habia dirigido. Si se repara la inmensa responsabilidad que acerca de su puntual ejecucion le imponia, hasta el punto de estar dispuesto á exigirla por cualquier robo que se verificase en el término de aquel pueblo, no podrá estrañarse la conducta que siguió en este asunto, y que por otra parte no pudo ser mas prudente. El alcalde de Cabra, vista la orden del go-

bernador, pidió informes á las autoridades y funcionarios que por su relacion constante con el vecindario podian conocer las personas á quienes aludia aquella autoridad superior, y á los sujetos que estos le indicaron los puso á disposicion del juez de primera instancia para que procediese contra ellos con arreglo á derecho, si bien deteniéndolos desde luego, puesto que de otra manera no se hubieran conseguido, en el caso de ser culpables, los resultados que se proponia el gobernador en la adopcion de aquella medida. Creemos, pues, que en la conducta del alcalde no hubo exceso alguno reprehensible, limitándose, como se limitó, á dar cumplimiento á las estrechas y terminantes órdenes que le fueron comunicadas, y que tal vez estuvo el mal en las terribles y severas prevenciones que le hizo la autoridad superior.

A este propósito observaremos que estamos muy distantes de reprobar la conducta de las autoridades que dictan disposiciones semejantes á las adoptadas por el gobernador de Córdoba; y aun creemos que si se llevan á cabo con gran tino y prudencia, son tal vez de las mas eficaces para impedir la perpetracion de muchos delitos: así lo hemos indicado en los artículos que no há mucho escribimos en este periódico sobre los progresos de la criminalidad, en los cuales indicamos como una de las medidas conducentes á cortar este funesto mal, la constante vigilancia sobre los vagos y gente de mal vivir. Pero nosotros no avanzaríamos nunca hasta proponer que tales personas fuesen detenidas en la cárcel si en su conducta no se advertia cosa alguna reprehensible con carácter verdaderamente criminal ó tendencias manifiestas en este sentido; y solo hemos querido aconsejar una vigilancia é inspeccion constante sobre estas personas, para proporcionarles ocupacion y trabajo, y apartarlas de la senda del crimen y de los lugares de disipacion. En este sentido nos parece que la disposicion del gobernador de Córdoba fue mas allá de donde debia ir, y de esto, mas bien que de la conducta del alcalde de Cabra, se siguieron los excesos que reputaba dignos de pena el tribunal de primera instancia de dicha villa.

70.

SENTENCIA.

APROVECHAMIENTO DE UNA DEHESA. Se declara nulo todo lo actuado en el pleito seguido ante el consejo provincial de Toledo entre varios vecinos de Dos Barrios y la administracion pública, sobre uso y aprovechamiento de una dehesa, por no haber intervenido en las actuaciones el ayuntamiento de Dos Barrios, como representante de los intereses comunes. (Publicada en la «Gaceta» del 15 de julio de 1853.)

En el pleito que en mi Consejo Real pende en grado de apelacion entre partes, de la una varios vecinos de Dos Barrios, representados por el doctor D. Manuel Leon de Berriozabal, apelantes, y de la otra el fiscal de S. M. á nombre de la Hacienda pública y de la administracion, apelada, sobre que se declare que es de co-

mun uso y aprovechamiento de todos y cada uno de los vecinos de dicho pueblo la dehesa de Monreal ó Vega y Veguilla de la misma, se les mantenga en dicho uso y se dejen sin efecto todos los acuerdos dictados en contrario:

Visto.—Vistos los escritos de demanda y réplica presentados ante el consejo provincial de Toledo por el procurador Rodríguez Espinosa, á nombre de varios vecinos de la villa de Dos Barrios, en los cuales se contienen las pretensiones arriba referidas:

Vistos los escritos de contestacion y réplica presentados por el fiscal de la Hacienda pública á nombre de este y de la administracion, en los cuales se pedia que el Consejo declarase que el uso y aprovechamiento de la Vega y Veguilla corresponde á los vecinos de Dos Barrios en la forma en que los disfrutaban antes de que el jefe político de Toledo hubiese mandado subastarlos, ó en la que la administracion acordase como mas beneficiosa al vecindario sin grave daño del caudal de propios:

Vista la sentencia dictada por el consejo provincial de Toledo, en la cual se declara que los vecinos de Dos Barrios tienen derecho al disfrute y aprovechamiento de las tierras, pastos y demas esquilmos de la Vega y Veguilla de Monreal, sitas en aquel territorio, y habidas por de propios de la referida villa en la forma que con arreglo á las leyes y reglamentos acuerde el ayuntamiento:

Visto el recurso de apelacion interpuesto y admitido en tiempo y forma:

Vistos en el rollo de esta segunda instancia el escrito de mejora de apelacion presentado por el doctor Berriozabal, pidiendo que se revoque la sentencia del inferior, y se falle con arreglo á lo pedido en la demanda, y el de contestacion, en que mi fiscal pide se declare nula la sentencia apelada, ó en otro caso se la confirme en todas sus partes:

Vistos el párrafo décimo del art. 74, y el párrafo duodécimo del art. 81 de la ley de ayuntamientos de 8 de enero de 1845:

Considerando que ni en las actuaciones gubernativas que precedieron á este litigio, ni en las que la sustanciacion del mismo ha hecho necesarias, ha intervenido el único y legítimo representante de los derechos y de los intereses comunes de la municipalidad, que es el ayuntamiento:

Considerando que si los vecinos de Dos Barrios se consideraban perjudicados en los derechos que puedan competirles sobre el uso y aprovechamiento de la dehesa de Monreal por las disposiciones que acordó el gobernador de la provincia, han podido dirigir sus reclamaciones por la via gubernativa para obtener su desagravio; y que mientras no se complete el acto administrativo de que les resulte la lesion contra la cual se entabló la demanda solicitada ante el consejo provincial de Toledo no procede, caso de tener lugar la competencia de la jurisdiccion contencioso-administrativa para conocer de dicha demanda:

Oido mi Consejo Real, vengo en declarar nulo todo lo actuado, salvo el derecho del ayuntamiento de Dos Barrios para acudir donde y como corresponda.

Dado en Aranjuez á once de mayo de mil ochocientos cincuenta y tres.—Está rubricado de la real mano.—El ministro de la Gobernacion, Pedro de Egaña.

Basta la lectura de la antecedente decision para conocer que era verdaderamente nulo lo actuado en un litigio en que no habia comparecido el principal interesado.

SECCION DOCTRINAL.

OBSERVACIONES

sobre la instruccion del procedimiento civil.

ARTÍCULO VII (1).

Rebeldías y apremios.

Después de haberse establecido en los artículos desde el 1.º hasta el 30 de la instrucción la tramitación que debe darse al juicio civil ordinario en su primera instancia, cuyo resultado inmediato es el de acortar de un modo extraordinario, y en nuestro concepto excesivo, su duración en la instancia referida, la más esencial, la más importante sin duda alguna de cuantas tienen lugar en la sustanciación de los juicios, la que establece, en fin, los fundamentos del debate que se elevará más tarde á los tribunales superiores y supremo del Estado, natural era que para consolidar y arraigar lo dispuesto en esta parte se dictasen algunas disposiciones sobre las rebeldías y apremios, cuyas diligencias se han multiplicado hasta ahora sin necesidad, y lo que es peor, sin resultado, desnaturalizándose por completo y dejando de cumplir con el objeto para que fueron establecidas. La rebeldía en la mayor parte de los casos ha sido un aviso, que no solo no se temía, sino que se esperaba con la mayor tranquilidad, porque como con ella venía la concesión de un nuevo término, bastante para reparar el abandono en que se había incurrido durante el primero, no podía inspirar temores algunos, ni producir otro efecto que el de sacar al litigante moroso de su letargo, y recordarle el cumplimiento de un deber que tenía olvidado. Otro tanto pudiéramos observar respecto de los apremios, que no eran tampoco lo que debían ser, ni llegaban á tener efecto sino en casos extremos, en que, apurada ya la paciencia de un litigante por las dilaciones maliciosas de su adversario, se veía el tribunal en el caso de cortarlas de raíz, apelando á medidas que en realidad no eran nunca muy severas.

La instrucción, que ha sustituido la extrema celeridad á las inacabables y eternas dilaciones, y los términos fatales y perentorios á las incesantes y repetidas prórogas, no hubiera completado su pensamiento si no hubiese impreso ese mismo carácter de energía en las disposiciones relativas á los dos puntos de que nos ocupamos, porque mientras las rebeldías y apremios siguieran el sistema usado hasta hoy, es bien seguro que se duplicarían los términos establecidos para algunos de los trámites del juicio. Y como el dar mayor actividad y energía á unas disposiciones que de suyo aparecen revestidas con este carácter, no puede menos de traer consigo algún exceso de rigor, de aquí el que se note este inconveniente en los artículos de la ins-

(1) Véase el número 250, pág. 665.

trucción relativos á los apremios. Este rigor parece todavía más excesivo, porque recae sobre un procedimiento reducido á términos angustiosos de suyo, como hemos ido notando en el discurso de estas observaciones, y porque en sus disposiciones se establecen ya penas severas y personales contra los que faltaren á los estrictos deberes que aquí se le imponen.

Los artículos relativos á las rebeldías son los siguientes:

Art. 31. Si pasado el término prefijado para la contestación de la demanda no hubiese tomado los autos el demandado, se le acusará una sola rebeldía, y seguirá el juicio adelante sin más citarle ni emplazarle. La sentencia definitiva se le hará siempre saber en forma legal; pero pasado el término de la apelación sin haberla interpuesto, se proseguirá en las actuaciones sin necesidad de nueva rebeldía.

Art. 32. En cualquier otro trámite del juicio en que el actor ó el demandado se constituyan en rebeldía, proseguirá el juicio adelante sin necesidad de que se acuse aquella, salvo lo dispuesto en la segunda instancia sobre los emplazamientos.

Art. 33. Cuando cese la rebeldía de un litigante, podrá utilizar los términos que aun resten por correr desde el día de su presentación.

Las novedades que se introducen por estos artículos respecto del sistema hasta hoy vigente, son las que siguen: primera, que al acusar al demandado la rebeldía, el tribunal no le concederá, como se ha hecho hasta aquí, un nuevo término, transcurrido el cual sin haberse presentado á tomar los autos, se le acusa la segunda, que produce los verdaderos resultados de rebeldía; sino que se le declarará desde luego rebelde, y seguirá adelante el juicio sin audiencia suya: segunda, que no se le notificarán, como hasta ahora, las providencias que causan estado, porque se entiende que desde que renunció á tomar los autos y fue declarado rebelde, el tribunal no debe darle parte de ninguna de las gestiones que se practican en un juicio á que él no ha querido comparecer: tercera, que se le notificará solo la sentencia definitiva, lo cual es de imprescindible necesidad, no precisamente por hacer una excepción de la regla general en favor de esta importantísima providencia, sino porque como en ella se le condena á dar ó hacer alguna cosa conforme á lo pretendido por su adversario, ó tal vez se le absuelve de la demanda interpuesta por este, es necesario que se le haga conocer este resultado, en el primer caso para que cumpla lo que el juez le previene, ó apele de su providencia para ante el tribunal superior, y en el segundo para que conozca el fallo del tribunal y vea si le conviene mantenerse en el mismo estado, ó presentarse á sostener su derecho en el tribunal superior. Por otra parte, la sentencia definitiva, no apelada dentro del término legal, es ejecutoria; y debiendo llevarse á cabo si la

consiente el demandado, es indispensable que pueda conocerla para que su aquiescencia á ella pueda calificarse de consentimiento.

En cuanto á los procedimientos para hacerla efectiva una vez conocida, es indudable que debe adoptarse el mismo sistema de seguir las actuaciones en rebeldía, sin mas citar ni emplazar al declarado rebelde. Quien ha consentido toda una instancia y una sentencia definitiva, sin haber alegado nada contra ella, con mayoría de razon consentirá los procedimientos que deben seguir á este juicio para hacerlo efectivo.

Como la rebeldía de que se ocupa el art. 31 es solo aplicable al litigante que no toma los autos, y á quien se supone que continúa rebelde durante todo el curso del juicio, era necesario prever las dos únicas excepciones ó alteraciones que puede tener este caso así imaginado; á saber: 1.^a, que el litigante no sea rebelde desde el principio, pero aparezca como tal en cualquiera otro período del juicio; 2.^a, que siéndolo en efecto desde que este tuvo principio, comparezca mas tarde á tomar parte en él. Las disposiciones aplicables á uno y otro caso fácilmente se comprende las que deben ser: en el primero, desde que incurra el litigante en rebeldía, sea cualquiera el estado del juicio, se proseguirá este adelante; y en el segundo podrá utilizar los términos que aun resten por correr desde el dia de su presentacion hasta la terminacion del juicio.

Lo que no nos parece que era necesario consignar en el primero de los dos referidos casos, es la especie de que el procedimiento en rebeldía se entiende aquí sin perjuicio de lo dispuesto en la segunda instancia respecto del emplazamiento. Todas las disposiciones que hasta ahora vamos analizando hasta llegar á la 38, desde donde comienza la *segunda instancia*, son relativas á la *primera*, y dicho se está que lo establecido respecto de esta no puede obstar á lo que se disponga respecto de la segunda: ademas, como esta advertencia indica que la disposicion del art. 42, á que alude el 32, se respetará en el caso figurado en éste, pudiera alguno suponer que no es aplicable al del art. 31, en que el litigante es rebelde desde que comienza el juicio, siendo así que, en nuestro concepto, lo dispuesto en el art. 42 se aplicará á uno y otro litigante sin distincion alguna, porque la no comparecencia en el tribunal superior es enteramente independiente de la rebeldía declarada en el inferior, y nada tiene que ver con esta.

Hemos llegado á entender que se ha suscitado duda en algun tribunal superior sobre si la declaracion de rebeldía que recae sobre el demandado que no toma los autos, deberá ser ó no notificada á este último: y nos inclinamos á resolverla en sentido afirmativo, así porque en caso de duda debe estarse por lo que mas favorece al reo, como porque la disposicion del art. 32 parece dar á entender de un modo indirecto que es este el espíritu de la instruccion en esta parte. En

efecto, disponiéndose aquí que no sea necesario acusar la rebeldía cuando esta ocurra despues de la litis-contestacion, porque en este estado del pleito el demandado ha comparecido ya y tomado conocimiento de la demanda que contra él se intenta, parece que debe practicarse lo contrario cuando no habiendo comparecido ni conocido dicha demanda, es conveniente que el tribunal ponga en su noticia una providencia tan trascendental como la declaracion de rebeldía: fuera de que el pronombre *le* de que usa el artículo 31 junto al verbo *acusar*, no parece que tiene significacion cumplida si la declaracion de rebeldía no se *le acusa* á él mismo ó no se le notifica por el tribunal, para que surta los efectos de una verdadera denuncia, dirigida al mismo litigante rebelde.

Espuesto ya lo que creemos de mas interes con respecto á las *rebeldías*, vamos á ocuparnos de los *apremios*. El primer artículo que trata de ellos es el 34, concebido en estos términos:

Art. 34. Si dentro del dia siguiente al en que concluya un término de los en que se permite la entrega original de autos, no hubiesen sido devueltos por la parte con despacho ó sin él, se la declarará por el mero hecho y de oficio incurso en una multa de 5 á 15 duros, y se librárá mandamiento de saca. La multa se exigirá personalmente al procurador, y no abonándola en el acto, se le suspenderá de oficio.

Siempre que los términos que se concedan para los diversos períodos de la tramitacion de los juicios sean los que racionalmente deben establecerse para el buen despacho de los negocios, creemos que estos deben ser fatales y perentorios, quedando empero al arbitrio judicial su relajacion por justas y poderosas causas. Una y otra cosa nos parece conciliable, y ambas necesarias para que la administracion de justicia cumpla con todos los fines de su instituto. En efecto: si en la ley se sancionase el principio de que las partes tienen derecho á esta relajacion en ciertos casos, serian interminables los abusos que á la sombra de esta declaracion se cometiesen; pero si al mismo tiempo no se concede al juez el uso del prudente arbitrio para estimar como excepciones del principio general ciertos motivos y causas extraordinarias, con frecuencia se daría lugar á manifiesta indefension y á notoria injusticia contra el litigante que se encontrase en circunstancias verdaderamente excepcionales. Si, por ejemplo, antes de evacuarse un traslado, ó próxima á celebrarse una vista pública, falleciese el defensor de una de las partes, ú ocurriese otro accidente semejante á este, ¿cómo no habria de tenerse en consideracion para concederle un plazo á fin de procurarse un nuevo letrado que se encargase de su defensa? Repetimos, pues, que sin consignarse estas excepciones en la ley, para que á su sombra no se cometan abusos, debe sin embargo quedar facultado el juez para apreciarlas y decidir sobre ellas sin otras reglas que su prudente arbitrio.

Viniendo ya al fondo de las disposiciones de este artículo, observaremos que siendo como son aceptables en su pensamiento, no lo son, sin embargo, á nuestro modo de ver, en todos sus detalles. La multa fijada para el caso de no entregarse los autos al siguiente día de fenecido un término, si se impone como medida general, lo que no nos parece conveniente, debía ser igual para todos, porque la falta es siempre la misma. La suspensión de oficio del procurador puede traer consigo un perjuicio á su representado, que tal vez se halle á muchas leguas de distancia, y no tenga participación ni culpa alguna en la morosidad de este. Parecía, pues, lo mas natural que la cobranza de la multa, en el caso á que nos referimos, se considerase como un pequeño incidente, que se sustanciase por separado y sin perjuicio del negocio principal, en el cual influye notablemente la suspensión del procurador. La instrucción establece en otro lugar la indemnización á los testigos, y tambien al litigante á quien se perjudique con la morosidad de su adversario; y aunque ambas cosas son muy importantes, no establece para llevarlas á cabo la suspensión de oficio del procurador, sobre quien pesan todas estas responsabilidades como representante del interesado en el pleito. Por otra parte, si los autos no están en poder del procurador, y sí de otra persona, debiera hacerse para dichos casos una escepcion de lo dispuesto en este artículo, porque regirá ya el inmediato; y semejante escepcion no se establece. Por todo ello, creemos que la disposición que antecede puede y debe ser reformada, aboliendo la suspensión que en ella se ordena.

Art. 35. Toda persona requerida para la entrega de unos autos que obren en su poder, los presentará en el acto, bajo pena de arresto de uno á tres dias; y si este apremio no bastase, se procederá criminalmente, con arreglo al Código penal.

Esta disposición nos parece en extremo rigorosa, porque la persona en cuyo poder obren los autos acaso no pueda entregarlos en el acto mismo en que se le pidan, y esté dispuesta á realizarlo en el discurso del día, ó en otro plazo mas breve aun, en cuyo caso no parece justo que por tan pequeña detención hubiese de imponérsele tan dura pena: además, el no presentarlos en el acto mismo del requerimiento ha podido ser muy bien por efecto de graves ocupaciones ó enfermedades, motivos muy atendibles y que no pueden menos de ser respetados. Es necesario no perder de vista que la ley no podrá nunca revestir del carácter de criminales á ciertas acciones que no lo tienen por sí mismas; y la pena que en este concepto se les imponga, aparecerá injusta á los ojos de la sociedad. La dilación de algunas horas en la entrega de unos autos, elevada á la categoría de delito, es, á nuestro juicio, un contrasentido, que en vano se procurará hacer prevalecer; y si se considera que generalmente será el le-

trado defensor de alguna de las partes el causante involuntario de esta detención, fácilmente se concibe lo repugnante é indecoroso que parecería el enviarlo á la cárcel por un hecho que es imposible calificar, no ya de delito, pero ni aun siquiera de falta en los mas de los casos, puesto que procederá de inconvenientes superiores á la voluntad del mismo letrado.

Pero hay mas todavía. Esta pena es redundante después de lo prescrito en el artículo anterior. En él se establece que la parte causante de la detención de unos autos incurrirá en la multa de cinco á quince duros, y que no pagándola en el acto, será suspendido de oficio el procurador que la representa. En estas disposiciones, que se han dirigido contra las personas responsables de las dilaciones antes indicadas, se imponen penas contra una y otra; y si en el presente artículo se añade una tercera pena, que puede recaer muchas veces, y que efectivamente recaerá casi siempre, en el abogado, resultaría de aquí que por el leve é insignificante hecho de retrasar uno ó dos dias la entrega de unos autos, se habria castigado al litigante con multa, al procurador con suspensión de oficio, y al abogado con prision; todo sin perjuicio de levantar todavía una causa criminal sobre estos antecedentes. La prudencia, el buen sentido y la sana razón denuncian como excesivo tanto rigor para tan pequeña é insignificante falta, falta que, de nuevo lo diremos, no lo será en la mayor parte de los casos, porque la dilación puede provenir de graves inconvenientes y de obstáculos invencibles.

Creemos, pues, que el pensamiento de la instrucción, muy bueno en su fondo, está aquí sobradamente exagerado en las formas. A los asuntos de materia civil no puede dárseles un carácter criminal, sin hacer, las mas veces, manifiesta violencia á la verdad de las cosas. No queremos, no, que se permita abusar impunemente, y que se toleren las trasgresiones á los preceptos de la ley; pero castíguense estas conforme á su verdadero carácter y á la naturaleza del mal que producen y del perjuicio que ocasionan. La demora en la entrega de unos autos no será nunca un delito, por mas que se quiera, si ya no envolvese dañada intención y manifiesta desobediencia á la autoridad del juez. Cuando mas, será un perjuicio para el litigante contrario, el cual debe ser indemnizado, como se propone en el artículo inmediato. Señálese, pues, un tanto por cada día que un litigante demore la entrega de los autos fuera del término que la ley le concede; dispóngase que esta cantidad se entregue á la única persona perjudicada por la demora, que es el litigante contrario; y esto será mas justo que las multas, suspensiones y prisiones, que gravan á personas inocentes, sin aprovechar á las que han experimentado perjuicio por las dilaciones que tan severamente se castigan. Así es como se concilia el interes del litigante con los principios de la justicia, que no permiten una escésiva severidad contra hechos que no sean verdadera-

mente criminales. Además puede añadirse á esta indemnización la multa de que habla el artículo 34, no como de fórmula y en todos los casos, sino en aquellos en que haya habido verdadera y culpable desobediencia á los mandatos del juez.

Art. 36. Sin perjuicio de las disposiciones anteriores, se otorgará á todo litigante forastero que haya venido á seguir personalmente el juicio, una indemnización pecuniaria de uno á tres duros por cada día trascurrido sin que se hayan presentado los autos en la escribanía. Este tiempo se contará desde el de la imposición de la multa inclusive hasta el en que se hubiese verificado finalmente la devolución de los autos, ó dado principio al procedimiento criminal.

La indemnización se decretará de plano, y se exigirá por apremio personal, con arreglo al Código, del litigante que debiese satisfacerla.

Ya hemos indicado, al hablar del artículo anterior, que esta indemnización nos parece justa, no en concurrencia con las penas que señalan las disposiciones que anteceden, sino abolidas aquellas; y no limitada á los litigantes forasteros, sino también á los vecinos del mismo pueblo en que se litiga, porque partimos del principio de que la morosidad de un litigante tan solo infiere perjuicio á su contrario, por lo que solo á él debe satisfacer; y que además lo infiere siempre, por lo que en todo caso debe pesar sobre él esta obligación. Convenimos en que el perjuicio es mayor todavía para el litigante forastero, y creemos, por lo mismo, que la indemnización pudiera y debiera ser mayor para este último; pero sin que por esto deje de sancionarse también respecto del primero, al que también perjudica manifiestamente la morosidad de su adversario. Lo dicho respecto del artículo anterior nos dispensa de apoyar lo dispuesto en este, y solo diremos que en él, á nuestro juicio, se debería reservar su derecho al litigante condenado á esta indemnización, para que la reclamara asimismo de las personas causantes de ella, lo cual le sería tanto más fácil y sencillo, cuanto que regularmente lo serán aquellas á quienes él mismo está obligado á satisfacer algunos honorarios ó derechos por sus trabajos. Todo esto se entiende sin perjuicio de que la indemnización respecto de su contrario se verifique y lleve á cabo de plano; no sirviéndole de obstáculo las reclamaciones que al litigante moroso compitan contra los causantes ó responsables para con él de los perjuicios consiguientes á esta morosidad.

Art. 37. El dependiente encargado de la saca de autos dará diariamente cuenta al juez de las gestiones que practique: consignándose estas y los mandatos de aquel en diligencia también diaria.

Esta disposición, meramente reglamentaria, nos pa-

rece conveniente, porque supuesta la actividad con que debe procederse en las diligencias á que se refiere, y la responsabilidad que de su resultado puede nacer para diferentes personas, hasta el punto de llegar á haber verdadera criminalidad en donde, generalmente hablando, no habrá ni aun falta en la mayor parte de los casos, debe consignarse en los autos cuanto se practique en este sentido, para que surta en su día los efectos legales que debe producir. Aun prescindiendo de esta circunstancia, siempre sería esta una formalidad conveniente, y que por lo tanto no debe omitirse.

Aquí concluyen las disposiciones de la instrucción relativas á rebeldías y apremios, en las cuales, como hemos visto, se ofrecen pocas dudas, porque sus preceptos son bien claros y terminantes. Las hemos calificado, en lo general, de excesivamente rigurosas, y este rigor se aumenta atendida la cortedad de los términos cuyo cumplimiento se exige con tanta severidad. Creemos que la instrucción es susceptible de reformas en esta parte, y que la estirpación de los abusos, cuyo laudable pensamiento ha dictado la mayor parte de sus disposiciones, no debe traer consigo una extraordinaria angustia de términos, y un excesivo rigor en su cumplimiento, porque una y otra cosa son ajenas al carácter de los procesos meramente civiles, y son además incompatibles con la buena defensa de los litigantes, que es de lo que principalmente debe cuidarse en estos procedimientos, y con las consideraciones que justamente se deben á los que intervienen en ellos con el carácter de letrados y procuradores de las partes.

J. M. DE ANTEQUERA.

JUZGADOS DE PARTIDO

según el proyectado arreglo de tribunales.—Españolas de la junta de gobierno del ilustre Colegio de abogados y del ayuntamiento de Jerez de la Frontera sobre este asunto.

Desde que se anunciaron en España hace algunos años las primeras ideas para el arreglo de los tribunales, cuya necesidad está reconocida por todas las personas competentes, viene agitándose, entre otras muchas, la interesante cuestión de si deberán prevalecer los actuales juzgados de primera instancia, donde se instruyen y fallan con toda amplitud, desembarazado é independientemente los procesos civiles y criminales, con apelación á los tribunales superiores del territorio; ó si convendrá establecer en las capitales de provincia tribunales colegiados, creando juzgados de partido con el carácter de instructores. El primero de estos dos sistemas se consignó en el proyecto de arreglo de tribunales presentado al Senado en el año de 1850 por el señor ministro de Gracia y Justicia D. Lorenzo

Arrazola, y el segundo es el que prevalece, con algunas modificaciones, en el que presentó recientemente en el Congreso de los diputados el señor marques de Gerona, actual ministro del ramo.

Cuestión es esta de grave trascendencia, y acerca de la cual no hemos emitido todavía nuestra opinión, lo que verificaremos cuando llegue el caso de tocar este punto en los artículos que ya hemos principiado á publicar sobre esta materia.

Empero sea la que quiera nuestra opinión y el sistema que se adopte definitivamente en las reformas que han de hacerse en el proyecto últimamente presentado, creemos que no pueden clasificarse las diversas localidades de España por una regla tan fija é invariable que no deba tener sus justas escepciones. Aun en la hipótesis de que prevaleciera la opinión de que se establezcan tribunales colegiados en todas las capitales de provincia, dejando solo jueces instructores en las cabezas de partido, no debería aplicarse esta regla á algunas poblaciones de España, que aunque no son capitales, merecen, por la estension de su territorio, vecindario, poblacion, riqueza y progreso científico é industrial, el que se conserven en ellas tribunales propios que decidan en primera instancia las diferencias y cuestiones civiles y criminales que surjan entre sus habitantes.

Entre varias poblaciones y cabezas de partido de España que se hallan en este caso, pudieran citarse Jerez de la Frontera, el Puerto de Santa María, Ecija, Cartagena, Orihuela, Reus, Manresa, Alcoy, Mataró, Carmona, Lorca y algunos otros. La junta de gobierno del ilustre Colegio de abogados de la primera de estas ciudades, cuya importancia es muy superior á la de la mayor parte de nuestras capitales de provincia, y que es la tercera ciudad contribuyente de España, despues de Madrid y Barcelona, viene ocupándose desde 1850 de este grave asunto, con un celo digno de justo elogio, secundando sus eficaces gestiones el M. I. ayuntamiento de la misma ciudad. Con el fin de que el gobierno de S. M. tenga presentes, al acordar el definitivo arreglo de los tribunales, las especialísimas circunstancias de aquella populosa ciudad y de su extenso partido, nos ha remitido el señor decano del Colegio de abogados un ejemplar de las exposiciones que la junta de gobierno del mismo y el ayuntamiento elevaron al gobierno en 1850, rogándonos la publicación de dichos documentos ó de un extracto de ellos en EL FARO NACIONAL, á quien la magistratura y la abogacía dispensan siempre el honor de hacerle defensor de sus derechos é intérprete de sus legítimos deseos. Nada mas digno de las juntas de gobierno de los Colegios que estos trabajos y gestiones de verdadera utilidad para la clase y para la administracion de justicia en general, y en tal concepto no debemos negar nuestro apoyo á los nobles esfuerzos de nuestros apreciables compañeros de Jerez de la Frontera, presentando un extracto al menos de las razones en que

apoyan los esponentes la justa pretension, ya que la falta de espacio no nos permite insertar integros ambos documentos.

Las observaciones de la junta, aunque se refieren al proyecto de 1850, son aplicables á la situacion presente, porque se dirigen á ilustrar una cuestion todavía no resuelta en España, á pesar de la publicacion del proyecto del actual señor ministro de Gracia y Justicia, que, como es sabido, no habrá de plantearse sino despues de fundamentales reformas y esenciales alteraciones.

Examinando la junta el sistema que ha obtenido algunos partidarios en estos dias, de establecer tribunales colegiados en todas las capitales de provincia, dejando en los pueblos cabezas de partido jueces meramente instructores, razona de este modo:

«Limitado el número de tribunales de primera instancia á solo las capitales de provincia, serian insuficientes para que la administracion de justicia, en la escala que afecta las fortunas de un modo grave, se halle al alcance de la mayoría de los que se ven en el duro trance de litigar. Precisado, todo el que tenga que entablar demanda de cierta cuantía, ó defenderse de la que contra él se deduzca, á efectuarlo en un solo punto de la provincia, puede decirse que el antiguo *caso de Corte*, justamente abolido en nuestros dias como gravoso, aun bajo el concepto de excepcional, y poco usado, viene á convertirse en regla general de jurisprudencia, y que el fuero de domicilio desaparece con todas sus ventajas, para dar cabida á uno provincial, que solo aproveche á los que tengan la fortuna de residir en las capitales, cuyo acceso, atendida la gran estension de nuestro territorio y el mal estado de sus vias de comunicacion, será, si no imposible para los mas, tan difícil y ocasionado á pérdidas y trastornos, que la generalidad de los españoles renunciará, por no arrostrarlos, á que se le administre justicia; sin que sea aventurado pronosticar que en lo civil los tribunales de primera instancia casi no tendrán que ocuparse de otros negocios que de los que se promuevan en las capitales mismas.»

Haciendo despues la junta un paralelo de nuestra organizacion judicial bajo el indicado sistema de tribunales colegiados en las capitales de provincia con la que rige en Francia, estampa estas útiles y curiosas observaciones estadísticas:

«Trescientos sesenta y tres, dice, son los tribunales de distrito, que no ha podido dispensarse de conservar la vecina república, para una poblacion de treinta y cinco millones de almas, esparcida en un territorio de diez y seis mil leguas cuadradas, llano en su mayor parte, y surcado por un gran número de hermosos y sólidos caminos reales, que recorren no menos de *ocho mil seiscientas treinta leguas*: por multitud de caminos departamentales, que abrazan otras *nueve á diez mil leguas*: por infinitos trasversales y rurales en perfecto estado; por ochenta y seis canales de navegacion, que recorren una superficie de cerca de tres

mil leguas; y por veinte y nueve líneas de caminos de hierro, aquí apenas conocidos, y cuya parte explotada ó en ejercicio cruza mas de quinientas leguas.»

Si se establecieran los tribunales colegiados en las cuarenta y nueve provincias de España en la hipótesis de plantearse el sistema que recomiendan los partidarios de este proyecto para que se reforme en esta parte el presentado al Congreso de diputados, el antitesis que formaria nuestra organizacion judicial con la francesa, de donde se ha tomado el tipo, seria notable y sorprendente, pues, como discurre muy acertadamente la junta, «si Francia da por término medio á cada 96,418 almas un tribunal de primera instancia en un radio muy comunicable de 44 leguas cuadradas, España daria tambien, segun este sistema, por término medio, á cada 306,122 almas un tribunal de primera instancia en un radio poco comunicable de 306 leguas cuadradas; esto es, que se limitaria el número de los tribunales á *menos de una tercera parte* de los que por regla de proporcion la corresponderian, que serian 155, y que se aumentaria el radio á *siete tantos mas*; asignándose á cada tribunal un territorio *siete veces mayor* que el asignado en Francia, pues tal es la proporcion de 44 á 306 leguas cuadradas.»

Despues de consignar la junta otras observaciones interesantes, que suprimimos por referirse principalmente á la situacion especial del pais en la época en que fueron estendidas, reduce á bases su pensamiento de razonada oposicion al establecimiento de los referidos tribunales, tan eficazmente recomendado por algunos, y que aun se ha supuesto que cuenta algun apoyo en la comision de Códigos, y propone la adopcion de aquel de los siguientes medios que se crea mas acertado:

»1.º Dividir los tribunales de primera clase asignados á las provincias de Barcelona, Cádiz, la Coruña, Granada, Sevilla y Valencia, de forma que una de sus Salas funcione en la capital, y la otra en el punto de mas importancia de la provincia misma.

»2.º Crear dos tribunales, con una sola Sala cada uno *por ahora*, en dichas seis provincias, y colocarlos cual queda indicado, aplazando la creacion de otra Sala mas en los de sus capitales para cuando las atenciones del Erario lo permitan.

»3.º Aumentar el número de los tribunales de tercera clase, dotando con *uno* mas de estos á aquellas provincias cuya estension de territorio, riqueza ó poblacion lo reclamen preferentemente, á *juicio del gobierno*, y toda ciudad *no capital*, cuyo censo esceda de *veinte y cinco ó de treinta mil almas* (1).»

»Per cualquiera de estos caminos, prosigue la junta,

(1) En el supuesto de aceptarse en la reforma definitiva de los tribunales, que se prepará, las ideas de la junta, creemos que deberian ser comprendidas en la razonable excepcion que se pide para Jerez de la Frontera, otras varias poblaciones importantes tambien, aunque no lo sean tanto como aquella, por su vecindario, estension y riqueza. (N. de la R.)

se evitarian en mucha parte los males que esa especie de centralizacion provincial de tribunales de primera instancia habria, en otro caso, de producir. El establecimiento de los jueces de paz con sus tan limitadas facultades, no alcanzaria á conjurarlos, sobre todo en provincias de crecida propiedad rústica y urbana, y de cuantiosos capitales dedicados á la industria.»

«El Colegio de abogados de Jerez, dice al concluir la junta, pudiera descender aquí á consideraciones peculiares de esta importantísima ciudad, que contiene en sus muros cerca de 50,000 almas, es decir, que escede en vecindario á casi todas las capitales de provincia de España; que posee una inmensa riqueza territorial, esparcida en un vasto término de mas de *setenta* leguas de circunferencia; que paga ella sola la tercera parte del cupo de contribuciones de la provincia, y que, por solo el concepto de inmuebles, es el tercer pueblo contribuyente de la Península, con infinitas otras circunstancias, que deberian siempre constituir la excepcion de la regla general, aunque se prescindiera de las observaciones antes emitidas.»

La junta del Colegio de Jerez termina sus observaciones rogando al gobierno de S. M. que, cualquiera que sea la suerte que esté reservada al proyectado arreglo de los tribunales, la plena administracion de justicia en primera instancia se facilite, lejos de dificultarse; y que, por tanto, los distritos se multipliquen, si no en el grado que una perfecta organizacion exigiria, cuanto baste al menos á no dejar grandes comarcas, poblaciones numerosas y ciudades importantes huérfanas ó alejadas de la magistratura, en cuyas manos está depositada la suerte de las haciendas y vidas de sus moradores.

Tales son, en resumen, las observaciones que contiene la esposicion de la junta de gobierno, y no menos eficaces y dignas de tomarse en consideracion son las que alega el ayuntamiento, tratando principalmente la cuestion en el terreno económico y administrativo, despues de haberla examinado el Colegio en su aspecto legal y jurídico.

Por nuestra parte, repetimos lo dicho anteriormente; que, sea la que quiera la organizacion judicial que prevalezca en el futuro arreglo de que el señor ministro de Gracia y Justicia y la comision de Códigos se ocupan actualmente, en el sentido de reformar en su esencia el proyecto presentado hace poco al Congreso de los diputados, seria un desacierto gravísimo y un error de fatales consecuencias el que, prevaleciendo el sistema que muchos defienden como el mas útil, de crear tribunales colegiados de primera instancia, reducidos á las capitales de provincia, quedaran huérfanas de la administracion de justicia, cual hoy la disfrutan, ó con las prudentes reformas que podrian establecerse, poblaciones tan importantes como Jerez de la Frontera y otras muchas de España que, sin hallarse á su altura, merecerán en su caso ser esceptuadas de la regla general.

COLEGIO DE ABOGADOS DE MADRID.

La junta de gobierno de este ilustre Colegio ha creído conveniente publicar un extracto del acta de la general celebrada el día 4 del corriente, y que insertamos á continuación, á pesar de habernos ya ocupado de este asunto en el número anterior. En ella vemos con satisfacción prevalecer las ideas de tolerancia, fraternidad y buena armonía que tenemos tan recomendadas desde que ocurrieron las sensibles cuestiones que ya conoce el público.

La reeleccion de la anterior junta no desvirtua, á nuestro juicio, como pudiera creer la suspicacia de algunos, el pensamiento de la conciliacion que todos deseamos; así porque los abogados elegidos son muy dignos de este honor, como porque su buen celo y rectas intenciones al protestar en 10 de octubre último no se han puesto nunca en duda por ninguna persona sensata, aunque militara en el partido opuesto al de los protestantes. Hé aquí el texto literal del acta:

En la villa y corte de Madrid, á 4 de diciembre de 1853, reunidos los señores colegiales que se espresan al márgen, bajo la presidencia del Excmo. señor decano D. Manuel Cortina, y concurriendo el señor fiscal de la Audiencia del territorio, se abrió la sesion con la lectura de los artículos 11 y 12 de los estatutos; verificado lo cual, el referido señor decano dió cuenta al Colegio de lo que la junta de gobierno habia hecho durante el año, deteniéndose á esponer los motivos y razones que habia tenido para dirigir á S. M., en union con los señores ex-decanos, la esposicion de 10 de octubre, protestando contra el preámbulo de la instruccion de 30 de setiembre para el procedimiento civil.

Manifestó tambien, debidamente autorizado al efecto, haber oido al Excmo. señor ministro de Gracia y Justicia *explicaciones las mas satisfactorias hácia la clase de abogados, y asegurar que jamás podia estar en su intencion ofenderla, habiéndose honrado perteneciendo á ella.*

Que tambien se hallaba dispuesto con la mayor sinceridad á admitir en la referida instruccion de 30 de setiembre cuantas reformas pudieran mejorarla y contribuir á que se lograra el fin que al dictarla se habia propuesto.

Que igualmente habia ofrecido presentar otro proyecto de arreglo de tribunales, en el cual, aun cuando se aceptasen algunas bases del presentado á las Cortes, se partiria del principio de respetar lo existente, sin introducir innovaciones peligrosas, sino solo las reformas que requerian los adelantos de la ciencia y los progresos del siglo; y concluyó diciendo que la junta de gobierno, como era de su deber, someteria á la general del Colegio sus actos, lisonjeándose de que merecieran su aprobacion.

Habiendo hecho uso de la palabra sobre dicha esposicion de 10 de octubre, y los incidentes á que habia dado lugar, los Sres. Velasco Perez, Selva, Salmeron, Paz, Lopez Clarós, Lopez (D. Joaquin María), Madoz y Alonso (D. Juan Bautista), se leyó la siguiente proposicion, firmada por 139 señores colegiales:

«Al Colegio de abogados.—Pedimos al Colegio que se sirva aprobar la siguiente declaracion.—El Colegio de abogados de Madrid, constituido en junta general ordinaria, declara que los individuos de la junta de go-

bierno y ex-decanos obraron dentro del círculo de sus atribuciones y se hicieron acreedores á la gratitud del Colegio al dirigir á S. M. la esposicion de 10 de octubre último, protestando contra las calificaciones contenidas en el preámbulo de la instruccion de procedimiento civil de 30 de setiembre anterior. Madrid 4 de diciembre de 1853.»

Sobre esta proposicion hablaron los Sres. Morales Diaz, Alonso (D. Juan Bautista) y Sanchez Fuentes; en cuyo estado el señor decano propuso se adicionase con las palabras siguientes: *reconociendo la buena intencion y rectos sentimientos de los que han opinado de otra manera.*

Admitida esta adicion por los autores de la proposicion, y apoyada esta con ella por el señor D. Joaquin María Lopez, fue puesta á votacion y aprobada por unanimidad.

Procedió en seguida en votacion nominal al nombramiento de decano para el año próximo, y recayó este en el Sr. D. Manuel Cortina por 327 votos, habiendo obtenido 8 el Sr. Lopez, á pesar de haber manifestado su resolucion de no admitir este cargo (1).

Publicado este resultado, el Sr. Cortina manifestó al Colegio su profundo agradecimiento por la nueva honra que le habia dispensado, tan superior á sus merecimientos, y que aun cuando, segun habia hecho presente en la última junta general, deseaba dejar el puesto que por tantos años ocupaba para que otros señores colegiales, que sin duda tenian méritos muy superiores á los suyos, pudieran tener la inapreciable honra de ocuparlo tambien, admitia el nombramiento que acababa de hacersele, por la significacion que tenia en las circunstancias que el Colegio habia estimado deber hacerlo.

Acto continuo se pasó á la eleccion de los diputados, tesorero y secretario, y resultaron elegidos: para diputado primero el Sr. D. Manuel Perez Hernandez por 325 votos, habiendo obtenido 10 el Sr. D. Joaquin Francisco Pacheco; para segundo el Sr. D. Luis Diaz Perez por 325, habiendo votado 10 al Sr. D. Simon Santos Lerin; para tercero el Sr. D. Manuel Medina

(1) En la redaccion de esta acta se ha omitido referir, que antes de procederse á la eleccion de los cargos para el año próximo, se leyó un oficio del ex-diputado de la junta, el Sr. D. Francisco Pareja de Alarcon, dirigido al Excmo. señor decano del Colegio, y en el que se decia, entre otras cosas, lo siguiente:

«Al mismo tiempo me atrevo á suplicar á V. E. manifieste á la junta la resolucion que hace dias tengo anunciada de no aceptar ningun cargo en la junta de gobierno del Colegio para el año venidero, si por acaso algunos de mis apreciables compañeros se propusieran dispensarme tan inmerecida honra, cualquiera que fuese la candidatura en que se diera cabida á mi persona; pues me hallo firmemente decidido á no tomar parte alguna directa ni indirecta en las presentes elecciones, por convenir así á la conducta de imparcialidad, de tolerancia y de absoluta independencia que me propuse observar y estoy siguiendo fielmente como abogado y como director de «El Faro Nacional,» desde el momento en que surgieron en octubre último las desagradables cuestiones que todos conocemos, y que plegue al cielo queden para siempre olvidadas en la junta general de este dia, y despues que cada uno hemos ocupado y sostenido el puesto que nos han marcado nuestras leales convicciones.»

Sin embargo de tan terminantes manifestaciones, hechas repetidas veces de palabra y por escrito, el Sr. Pareja de Alarcon obtuvo algunos votos, que agradece sinceramente á los compañeros que, á pesar de su resistencia, le honraron con ellos.

por 325, en competencia del Sr. D. Nicolás Rivero, que obtuvo 10; para cuarto fue elegido de nuevo el señor D. Juan Manuel Gonzalez Acevedo por 315, habiendo obtenido 19 el Sr. D. Francisco Pareja de Alarcon, que lo era anteriormente, y uno el Sr. D. Mariano Luis Prieto: para quinto, reelegido el señor don Valeriano Casanueva por 321, dándose 14 al Sr. don Francisco Salmeron: para sexto, reelegido tambien, el Sr. D. José Quiroga por 320, apareciendo otros 15 á favor del Sr. D. Juan Antonio Rascon: para tesorero, reelegido igualmente, el Sr. D. Joaquin de la Torre y Bosuet por 320, en concurrencia del Sr. D. Emilio Bernar que tuvo 15; y reelegido por último para secretario el infrascrito por 321, habiendo nombrado 14 señores colegiales al Sr. D. Joaquin Sanchez de Fuentes. Publicado debidamente el resultado de la eleccion, fueron aprobadas las cuentas del año último presentadas por la junta de gobierno, y el presupuesto de gastos formado por la misma para el próximo; con lo cual terminó la sesion, de que certifico.

L. MARIANO ROLLAN, *secretario*.

A continuacion siguen las firmas de los 345 letrados que asistieron á la junta, de los 941 individuos colegiales de que se compone la corporacion.

Próximo indulto. Es de creer que con motivo del fausto suceso que espera el pais en el cercano alumbramiento de S. M., se conceda á los infelices que gimen en las cárceles algun beneficio que alivie su triste situacion. Sabidas son nuestras opiniones apropósito de indultos, y mas de una vez las hemos espuesto, aconsejando al gobierno de S. M. el pulso con que debe proceder en la concesion de estas gracias, sin otorgarlas, por un espíritu de mal entendida generosidad, á esos criminales cuyos delitos producen alarma y escándalo en la sociedad, ni privar tampoco de este consuelo, como por un excesivo rigor ha ocurrido algunas veces, á reos cuya delincuencia es hija de la pasion ó de la ignorancia, y no de la perversidad del corazon. Desearíamos que se meditara detenidamente para fijarse en este término medio y prudente en tan delicada materia, y que asimismo se mitigara la estremada severidad que hasta ahora ha dominado en los indultos respecto á la privacion de la real gracia para ciertos delitos leves, como, por ejemplo, los abusos de confianza, fraudes ó engaños en que no resulta un verdadero perjuicio de tercero, y que suponen mas bien imprevision y torpeza que dañada intencion en sus autores. Sabemos de multitud de reos que se hallaban en este caso, y solo por comprenderse sus causas bajo el epigrafe de las *Estafas* de que trata el Código penal en el lib. II, tít. XIV, han sido escludidos de anteriores indultos, en los que generalmente se ha privado de la gracia de S. M. á estos delincuentes, sin hacer las prudentes distinciones que pide la diversa naturaleza de los delitos.

Tambien deben tenerse muy presentes ciertas circunstancias atenuantes, notables y extraordinarias que ocurran en algunos delincuentes, y que así como sirven para disminuir la pena, deben servir en los delitos

susceptibles de indulto para que les alcance este beneficio. Ademas de las circunstancias de esta clase que marca el art. 9.º del Código, deberian apreciarse otras no menos atendibles, y que enumeramos en el número 224 de EL FARO NACIONAL, ocupándonos de las reformas del Código. Allí citamos, entre otras, la *ancianidad* y la *decrepitud* del delincuente, que produce á veces una casi imbecilidad en el individuo, digna mas bien de compasion que de castigo, tratándose de ciertos delitos leves. Tenemos noticia de algunos casos notables de esta especie, y por eso citamos dicha circunstancia que, aunque suponemos comprendida en el último párrafo del art. 9.º del Código, desearíamos que se apreciase espresamente siempre que ocurriera, lo mismo en la imposicion de las penas que en la aplicacion de los indultos. Recomendamos al señor ministro de Gracia y Justicia estas ligeras indicaciones, esperando que si, como es de suponer, aconseja á S. M. la indicada medida, procurará conciliar prudentemente los intereses de la sociedad con la compasion hácia los delincuentes que sean merecedores de ella.

—**Sueldo de los promotores fiscales.** A pesar de lo que dijimos en un artículo que publicamos en el número 251 de EL FARO NACIONAL sobre los presupuestos de Gracia y Justicia, por los datos que en globo presentaba la *Gaceta* del gobierno, en que se dió á luz un extracto de los ingresos y gastos generales del Estado, hemos sabido con satisfaccion que en el detalle de los de dicho ministerio se aumentan *mil reales* al año los sueldos de los promotores fiscales de los juzgados de primera instancia, señalándose 6,000 á los de entrada, 8,000 á los de ascenso y 10,000 á los de término. Este aumento, que sube á cerca de medio millon de reales, se verifica sin acrecentar el presupuesto general del ministerio, y en virtud de economías que se han hecho en otros ramos, dejando intactos los sueldos de los demas funcionarios de la administracion de justicia.

Reducido es, en verdad, este aumento concedido á los promotores, y ademas la medida es incompleta, no haciéndose estensiva á las dotaciones de los otros funcionarios para quienes la hemos pedido; pero, al fin, demuestra que se acepta el pensamiento, que se conoce la necesidad, y que se trabaja por satisfacerla. Nuestras constantes gestiones desde hace dos años han principiado á dar ya algun fruto, aunque corto. Insistiremos en ellas para que el plan sea completo para todos los funcionarios, y mas amplio para los mismos promotores por quienes ha dado principio la medida, porque verdaderamente eran los mas necesitados de la proteccion del gobierno. Sigamos, pues, adelante, teniendo presente aquel dicho de los antiguos: *asidus labor omnia vincit*.

Director propietario, D. FRANCISCO PAREJA DE ALARCON.

MADRID 1853.—Imprenta á cargo de D. A. Perez Dubrull, Valverde, 6, bajo.